



Titulo del trabajo:

Fallo: "Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", 4 junio 2019

Nombre y apellido: Lobato Claudia

DNI :26107777

Legajo: VABG57391

Carrera: Abogacía

Tutor: Romina Vittar

SUMARIO . 1 INTRODUCCION .2 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. 3 LA ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD .4 LA RATIO DECIDENDI EN LA SENTENCIA . 5 CONCLUSIONES . 6 BIBLIOGRAFIA .

1 INTRODUCCION

Dentro del el fallo Barrick exploraciones Argentinas SA y Exploraciones Mineras Argentinas S:A y "Provincia de San Juan c/ el Estado nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad .La Corte decide que no se encuentran los requisitos necesarios para que se de su procedencia , los cuales por creación jurisprudencial de la Corte para el control de constitucionalidad son aplicados también a la acción declarativa de constitucionalidad , uno de los necesarios es el de caso contencioso o causa justiciable .

El problema en el razonamiento jurídico es axiológico , la Corte no resuelve solo aplicando las normas jurídicas en un razonamiento de subsunción “ sino tiene que integrar ante todo los principios generales a la solución de la controversia mediante una ponderación razonable de todos los principios y normas atinentes al caso que debe resolver”(Cassagne,2015). lo que me lleva analizar los requisitos de esta acción aplicados por la Corte y definidos por ella en casos que si, se le dio procedencia a la acción declarativa de inconstitucionalidad .y los principios seguidos por ella .

2. Control de constitucionalidad

El control de constitucionalidad es el mecanismo por el cual el principio de la supremacía de la constitución esta garantizado, por este mecanismo creado jurisprudencialmente por la Corte a lo largo de sus fallos.

En la doctrina se hace una clasificación del sistema de control de constitucionalidad dentro de los cuales el sistema argentino de control de constitucionalidad se lo clasifica en lo que refiere al órgano que lo ejerce es jurisdiccional difuso es decir se puede llevar a cabo por todos los jueces , y solo el poder judicial lo puede llevar a cabo . en el fallo de CSNJ “Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal S.A. c/Provincia de Salta”, del 8 de noviembre de 1967,, en cuanto a la vía procesal elegida Bidart Campos sostiene que es indirecta pero que la corte abre paso a una vía directa , todavía no existe una acción declarativa pura .En cuanto al sujeto legitimado para provocar el control, ante todo se reconoce al titular actual de un derecho propio y después de la reforma del 94 de la Constitución Nacional con el artículo 43 se dio lugar a que fueran legitimados el defensor del pueblo ,y las asociaciones . En cuanto a los efectos de la sentencia solo se limita al caso concreto dejando vigente la norma , pero no aplicable al caso” la ejemplaridad de las sentencias de la Corte Suprema la proyecta normalmente mas alla del caso no produciendo la derogación de las normas declaradas inconstitucionales, pero logrando reiteración del precedente en la jurisprudencia de la propia Corte y de los demás tribunales.” BIRDAT CAMPOS(1996).

Nuestro sistema es jurisdiccional, difuso, los legitimados los interesados, por via de excepción y deja la vía abierta para la acción declarativa de inconstitucionalidad.

3. La acción declarativa de inconstitucionalidad .

Dentro de estos requisitos que creo al corte para el control de constitucionalidad como ya vimos se encuentra las vías procesales por cual se puede realizar dicho control por La acción declarativa de inconstitucionalidad se en el art 322 del Código procesal civil de la nación.

4. La ratio decidendi en la sentencia

La decisión de la Corte Suprema es que no hay inconstitucionalidad derivada de procedimiento legislativo y tampoco hay una lesión a los derechos de las concesionarias y la provincia derivados de algún acto de ejecución aun en ciernes “.

, La Corte sostiene que los derechos ambientales de incidencia colectiva y la hipotética controversia no puede ser atendidas como mera colisión de derechos subjetivos .para el tribunal el ambiente “ No es para la Constitución nacional un objeto destinado al exclusivo servicio del hombre , apropiable en función de sus necesidades y de la tecnología disponible ,, tal como aquello que responde a la voluntad de un sujeto que es propietario “ ,ve en el ambiente” un bien colectivo , de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible cambia el enfoque del problema que no solo de atender a las pretensiones de la partes .

En el tema del agua potable la Corte ha dicho que es un derecho cuya tutela deba modificar una visión según cual “ la regulación jurídica se ha basado en un modelo antropocéntrico que ha sido puramente dominial al tener en cuenta la utilidad privada de una persona . el paradigma que ordena la regulación del agua es ecocentrico o sistémico – , la ley de glaciares establece la “ protección de los glaciares y del ambiente periglacial con el objeto de preservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos para el consumo humano ,para la agricultura , para la protección de la biodiversidad como fuente de información científica y como atractivo turístico (art1) . Crea además el Inventario Nacional de Glaciares (art 3) .

La ley puso al IANIGLA a cargo de la realización del inventario . en los estudios previos evidencia la reducción de los glaciares en sector cordillerano de nuestro país, el retroceso de los glaciares es un fenómeno generalizado en los Andes –

La ley se inscribe en el consenso internacional que aprobó el Acuerdo de París en 2015 ratificado por Argentina en 2016 sobre el cambio climático. Este también señala la utilidad del concepto de "justicia climática" – es por ello que los jueces deben ponderar si las personas físicas y jurídicas pueden ser titulares de derechos subjetivos que integran el concepto de propiedad como lo reconoce el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia de este Tribunal. Este derecho individual debe ser armonizado con los derechos de incidencia colectiva. Con estos fundamentos anteriores la Corte Suprema decide que la demanda iniciada por la Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y Exploraciones Mineras Argentinas S.A. resulta inadmisibles porque no demuestra que la ley de Glaciares les cause un agravio respecto de una cuestión judicial. La jurisprudencia de esta Corte establece que no es una cuestión justiciable la atinente al procedimiento adoptado por el poder legislativo para la formación y sanción de las leyes salvo el supuesto de incumplimiento de los requisitos mínimos constitucionales que condicionan la creación de una ley, para ser justiciables debe acreditar el señalado incumplimiento y tampoco surge de la demanda la existencia de un agravio causado por un acto in ciernes.

La provincia tampoco individualizó ningún acto in ciernes del estado nacional dictado al amparo de la ley de Glaciares por el que se hubiera afectado sus prerrogativas provinciales. Que la aplicación de la doctrina referida al "caso justiciable" lleva en el sub iudice a rechazar el planteo de las actoras, en tanto no acreditaron interés jurídico suficiente respecto del perjuicio que podría acarrearles la eliminación de una cláusula que prohibía "nuevas actividades hasta tanto no esté finalizado el inventario y definidos los sistemas a proteger", limitando su cuestionamiento a la supuesta defensa de la mera legalidad, hipótesis que excede el marco de actuación del Poder Judicial (Fallos: 331:1364,

"Zatloukal").

Esta Corte ya sostuvo en 1865 que si de la formulación de la petición no surge el agravio

"no es una demanda, sino una consulta" (Fallos: 2:253, "Pérez"). En consecuencia, ante la falta de un agravio discernible respecto de una cuestión justiciable, cabe desestimar el planteo de inconstitucionalidad del trámite por el cual se aprobó la ley 26.639 y del procedimiento establecido en el artículo 177 del Reglamento de la Cámara de Senadores.

Que en atención al rechazo del planteo principal, corresponde seguidamente considerar la inconstitucionalidad que en subsidio se solicita en la demanda. Resulta entonces necesario individualizar cuál sería -y en qué consistiría- el "acto en ciernes" que se teme, no ya referido a la impugnación al procedimiento legislativo sino a la aplicación de la ley en sí.)

Que por las razones que a continuación se expondrán, cabe señalar que tampoco se acreditaron los requisitos de concreción del "acto en ciernes" que habilitan la procedencia de la acción declarativa respecto de este planteo

. La Corte considera que existe derechos de incidencia colectiva atinentes a la protección del ambiente porque involucran la posibilidad de afectar el acceso de la población al recurso estratégico del agua la controversia debe ser abordada desde una perspectiva que debe integrar de manera sistémicas la protección de ellos ecosistemas y biodiversidad , decide rechazar la demanda interpuesta por la concesionarias y la de la provincia de san juan. –

5 Conclusiones .

Dentro del fallo la corte podría haber decidido que la acción sea procedente e igual no declarar la inconstitucionalidad por ser una creación jurisprudencial.

Dejar que el procedimiento sea aceptado para la acción declarativa de inconstitucional , dejar de lado el requisito creado por la Corte.

Igual decidiendo entre los principios de los derechos ambiental y los de derecho de la propiedad , no ya por una causa de procedimiento , sino que decidan sobre cual de ellos es más importante.

“ Finalmente, cuando existen a la protección del la Ley de Glaciares, de grandes grupos de derechos de incidencia colectiva atinentes ambiente -que involucran en los términos de la posibilidad de estar afectando el acceso población al recurso controversia no puede estratégico del agua- la hipotética ser atendida como. la mera colisión de derechos subjetivos, sino que debe ser abordada desde una perspectiva que integra de manera sistémica la protección de los ecosistemas y la biodiversidad (considerandos 17 a 22).

Por ello, se resuelve: I) Rechazar la demanda interpuesta por Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y Exploraciones Mineras Argentinas S.A., con costas. II) Rechazar la demanda interpuesta por la Provincia de San Juan, con costas en el orden . “

Se podría tener una misma sentencia y pero con un procedimiento diferente .

Un ejemplo de cómo la corte empezó a fallar a favor de la acción declarativa

En el fallo : "Gomer S.A. c/ Provincia de Córdoba" (03/02/87), la actora dedujo acción declarativa de inconstitucionalidad, sin nominarla ni hacer referencia al art. 322 del C.P.C.C.N., dirigida a que la Corte Suprema declarara improcedente el impuesto sobre los ingresos brutos establecido por la Provincia de Córdoba en su código tributario, fundando su petición en la incidencia que tal carga impositiva tendría sobre la actividad de comercialización de productos farmacéuticos efectuada en ese territorio.

La Corte en su sentencia afirma: "Que de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal existe en el orden nacional la acción declarativa de inconstitucionalidad y ella

puede ser instaurada directamente ante esta Corte cuando se dan los requisitos que determinen su intervención en instancia originaria" y cita los precedentes "Provincia de Santiago del Estero", "Lorenzo" y "Klein". En el dictamen del Procurador Fiscal de la Nación al que el fallo se fijan los requisitos para la procedencia de las acciones meramente declarativas:

- a) estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica;
- b) interés jurídico suficiente del actor, en el sentido de que la falta de certeza pudiera producirle un perjuicio o lesión actual;
- c) interés específico en el uso de la vía declarativa, porque el actor no dispone de otro medio legal para ponerle término inmediatamente.

Con estos requisitos previsto jurisprudencialmente la acción declarativa es posible –

La función del Poder Judicial de la Nación, que comprende a la CS y a los tribunales inferiores en virtud de lo dispuesto por los arts. 108, 116 y 117 de la CN se define, de acuerdo a una invariable interpretación, , es decir, aquéllas en las que se persigue la determinación del derecho entre partes-

La Corte puede variar su razonamiento tienen en cuenta otros requisitos que se vienen formando a lo largo de toda su jurisprudencia ., lo importante atender en cuenta es que requisitos en este momento requiere la corte para decidir sobre una cuestión planteada en forma de la planteada en este fallo analizado .

6 Referencias

Bidart Campos , German . (1996)Manual de la cosntitucion reformada 3 tomos .

Bidart Campos , Germán; “¿Hay en el orden federal acción declarativa de inconstitucionalidad?;

: Cassagne, Juan Carlos Publicado en: LA LEY 06/07/2015” La acción declarativa de inconstitucional”

Ley 26639-ley de glaciares

Contitucion Nacional

Art 177 del reglamento de la cámara de senadores de la Nacion

-Fallo C.S.J.N., “Cullen c/ Llerena”, (1893)

-Fallo C.S.J.N “Soria de Guerrero . (20 de Septiembre de 1963)

-Fallo C.S.J.N Nobleza Picardo (17 de Marzo de 1998)

Fallo C.S.J.N. Famy1

-Fallo C.S.J.N Conatntino Lorenzo(1985)